

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1403
Radicado:	760013110012-2017-00194-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ
Causante:	JORGE ENRIQUE NEIRA FLOREZ
Tema y subtemas:	AUTO ABRE A PRUEBAS INCIDENTE OBJECION A TRABAJO DE PARTICION

El apoderado judicial del coheredero LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ presentó escrito mediante el cual describió el traslado al incidente de objeción al trabajo de partición.

A su vez manifestó su inconformidad en cuanto a que este despacho, en la providencia mediante la cual se resolvió el recurso de reposición frente al auto que rechazó de plano la objeción al trabajo de partición, de manera favorable para el recurrente sin tener en cuenta el parágrafo del Art.9° del Decreto 806 de 2020, entendiéndolo de conformidad con la citada norma ya el trámite se había cumplido, desconociendo la norma citada y reviviéndole a la coheredera la oportunidad de controvertir en otras instancias la decisión que rechaza la objeción en el caso de que ésta sea confirmada. Agrega que procesalmente existe una norma regulatoria de los traslados que es tan clara que el apoderado de la coheredera al presentar la objeción se la remitió a su correo electrónico lo que permite deducir que no hay lugar a retomar de nuevo a un momento procesal que ya cumplió su finalidad, además que considera evidente del contenido de la objeción y lo argumentado en el recurso de reposición posterior presentado por el apoderado recurrente, deja ver el propósito de dilatar el proceso en el que no les ha prosperado ninguno de los recursos de apelación que durante el trámite ha resuelto el Superior, y menoscabar los bienes que conforman la masa herencial. Solicita al despacho no seguir permitiendo el abuso del derecho en que reiteradamente incurre la parte litigante, acudiendo a los poderes y facultades correccionales que señala la ley procesal.

Al respecto, verificada la actuación se tiene que el escrito contentivo de la objeción al trabajo de partición presentada por el apoderado judicial de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO le fue enviado a su correo electrónico de manera

## **RADICADO 2017-00194**

simultánea a su presentación el 14 de mayo de 2021, lo cual se encuentra acreditado en el expediente; que frente a ello éste se pronunció por escrito recibido el 27 de mayo de 2021 a las 20:42 con radicación efectiva el 28 de mayo de 2021, en el que solicitó textualmente "*(...) con todo respeto señora Juez se sirva resolver las objeciones al trabajo de partición propuestas, en los términos que dispone el numera 4 del artículo 509 del C.G.P, con el objeto de que el heredero que represento en el proceso liquidatorio de la sucesión del causante arriba citado tenga por fin acceso a una pronta, efectiva y cumplida justicia en los términos que describen los artículos 228 y 229 Constitucionales.*"; habiendo lugar entonces a la aplicación del párrafo del Art.9° del Decreto 806 de 2020.

Empero, el despacho por auto No.1183 del 1 de junio de 2021 rechazó de plano la objeción al trabajo de partición. Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la coheredera MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO el cual fue resuelto de forma favorable, disponiendo la apertura del trámite incidental, el despacho consideró oportuno y apropiado correr traslado de conformidad con el inc.3° del Art.129 del C.G.P., lo que no obedece más que a garantizar a su representado el debido proceso y derecho a la defensa, así como la oportunidad para solicitar las pruebas que pretendiere hacer valer.

De otro lado, en cuanto a sus afirmaciones relativas a las conductas por parte de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, de las que considera son tendientes a dilatar el proceso y menoscabar los bienes que conforman la masa herencial, es preciso indicarle que no puede el despacho concluir del comportamiento del mandatario que éste esté incurriendo en abuso del derecho, habida cuenta de que se trata de su oportunidad procesal para controvertir el trabajo de partición, ello sin perjuicio de que eventualmente y de considerarlo pertinente, el despacho haga uso de los poderes correccionales atribuidos al Juez.

Así las cosas, considera el despacho, resuelta la solicitud por parte del apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ.

De otro lado y de conformidad con el art.509 del C.G.P., en concordancia con el Art.129 ibidem, SE DECRETA la práctica de las siguientes pruebas en el presente incidente de objeción al trabajo de partición, promovido por la coheredera MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO a través de apoderado judicial.

### **PARTE INCIDENTISTA**

No fue solicitada ninguna prueba por la parte incidentista

### **PARTE CONTRARIA**

No fue solicitada ninguna prueba por la parte contraria.

**PRUEBAS DE OFICIO**

REQUERIR a la partidora designada, ELIZABETH CORDOBA PEÑA a fin de que informe a este despacho si dio cumplimiento la regla a la que se refiere el numeral 1° del Art.508 del Código General de Proceso previo a la elaboración del trabajo de partición y, de ser el caso, indicará las circunstancias que le impidieron dar cumplimiento a la citada regla, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(1)

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ec32d29c68f8bd8b52f256fb225926efae9fe413a0383c50a324ea43bff742**

Documento generado en 30/06/2021 11:38:36 AM